

PARTE 2

PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN



Como fue detallado en la sección anterior, el sistema interamericano pone a disposición un procedimiento de denuncias individuales tendiente a reparar violaciones de los derechos humanos. A través de este procedimiento, tanto la Comisión como la Corte supervisan el cumplimiento por parte de los Estados con las obligaciones emanadas de la Declaración Americana, la Convención Americana y de otros tratados regionales de derechos humanos. En este sentido, el sistema interamericano se diferencia del sistema de las Naciones Unidas, en el cual cada tratado de derechos humanos posee un órgano de supervisión distinto.

El procedimiento siempre se inicia con la presentación de una queja ante la Comisión, pero los casos pueden evolucionar de diferente manera. Un caso puede ser declarado inadmisibile en las primeras fases del procedimiento. Si es determinado que los requisitos de admisibilidad son cumplidos, la Comisión entrará en el fondo del asunto. El examen del fondo puede concluir con un informe final de la Comisión (el llamado Informe del art. 51) donde detalla las alegaciones y sus conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos que la Comisión estima establecidos.¹⁴⁴ Como alternativa, el caso puede ser sometido a la Corte por la Comisión o por un país una vez que el informe confidencial sobre el fondo (el llamado informe del art. 50) ha sido enviado al Estado. En otros casos, una vez que el procedimiento ante la Comisión ha finalizado, el caso puede ser remitido a la Corte por la Comisión o por un Estado miembro.¹⁴⁵ La denuncia puede ser resuelta en cualquier etapa del procedimiento por medio de una solución amistosa entre las partes, salvo que la Comisión o la Corte determinen que es adecuado continuar con el tratamiento del caso incluso tras la solución amistosa.¹⁴⁶

No hay período de tiempo establecido dentro del cual el procedimiento debe finalizarse, aunque varias etapas del procedimiento tienen plazos regulados, principalmente en relación a las acciones de las partes. Por consiguiente, la Comisión y la Corte tienen pocas restricciones temporales. La duración del procedimiento varía de caso en caso, ya que cada situación tiene sus características particulares y varía en función de la cantidad de casos pendientes en ese momento y de la disponibilidad de recursos. En promedio, los casos son resueltos en dos o tres años, si bien ciertos casos reciben un informe final en un año y medio mientras que otros pueden demorar hasta 5 años o más.

144 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 51.

145 *Ibid.*, art. 61.

146 *Ibid.*, art. 48.1(f).

Los diferentes fases y actos que constituyen el procedimiento, tales como la determinación de la admisibilidad, la reunión y apreciación de pruebas y la petición de audiencia, serán analizadas en las secciones siguientes. A lo largo de este análisis, diferenciaremos las reglas y las prácticas de la Comisión y de la Corte.

2.1 Iniciar el procedimiento

2.1.1 ¿Cómo presentar una petición?

La petición debe ser dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y enviada por correo a

1889 F Street, N.W., Washington, D.C., 20006, USA.

En su lugar, la petición puede enviarse por fax al número

1-202-458-3992

o por correo electrónico a

cidhoca@oas.org.

Si la denuncia es enviada por correo electrónico le será solicitado al peticionario que confirme ésta y la envíe de nuevo por correo o por fax dentro de un período de tiempo determinado. Cada petición es registrada con un número en una base de datos central y un acuse de recibo es enviado al peticionario.

Una vez que la petición es presentada, la Comisión procederá de acuerdo al artículo 29 de su Reglamento.¹⁴⁷ El funcionario de país de la Comisión, un abogado encargado del país en cuestión, examina la petición y redacta un análisis inicial. Teniendo en cuenta este análisis se reúne dentro de la Secretaría a un grupo de trabajo con el fin de revisar la petición y hacer recomendaciones al Secretario Ejecutivo. El análisis inicial es presentado a un grupo de trabajo con el objeto de asegurar que no son dejadas decisiones importantes a la discreción de una sola persona. Los principales objetivos de los grupos de trabajo especializados son la equidad, incrementar la responsabilidad y evitar demoras. El grupo de trabajo recomienda al Secretario Ejecutivo la iniciación del procedimiento, la solicitud de mayor información o el rechazo de la petición. El Secretario Ejecutivo tomará entonces la decisión de recibir y registrar, o bien

¹⁴⁷ Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 29.

de rechazar. En tal caso, la petición puede ser presentada de nuevo alegando nuevos hechos, explicando mejor el caso o presentando nueva información adicional. Una petición no puede ser presentada de nuevo si ha sido inadmitida por las causas establecidas en el Artículo 46.1 (b) o Artículo 47 (b) o (d) de la Convención.

Los individuos no pueden presentar quejas ante la Corte Interamericana. Como fue mencionado anteriormente, sólo la Comisión y los Estados pueden presentar directamente casos a la Corte. La Comisión puede remitir un caso a la Corte a condición de que, entre otras consideraciones, el procedimiento ante la Comisión haya sido agotado, no haya sido alcanzada una solución amistosa durante el procedimiento en la Comisión, el caso no haya sido objeto de un informe final del artículo 51, el Estado en cuestión no haya tomado medidas adecuadas para cesar la supuesta violación y que dicho Estado reconozca la competencia de la Corte. La Comisión tiene un cierto grado de discreción al decidir qué casos no serán remitidos a la Corte.¹⁴⁸ Una vez que la Comisión ha activado la competencia de la Corte, las supuestas víctimas, sus familiares o sus representantes acreditados pueden presentar directamente solicitudes, argumentos y pruebas a lo largo del procedimiento.¹⁴⁹

2.1.2 ¿Cuál debe ser la estructura de una petición?

En general, el formato de una petición se asemeja a la estructura utilizada en las demandas en las cortes nacionales. Por esta razón, antes de presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana es aconsejable consultar con un profesional del Derecho. La Comisión proporciona un formulario estándar con instrucciones, que facilita la estructuración de la demanda. El formulario puede ser llenado y enviado en línea o puede ser bajado en formato PDF en <http://www.cidh.org/denuncia.esp.htm>.

La estructura sugerida es la siguiente:

148 Ver sección 1.2.3(a), *supra*.

149 Ver sección 1.3.1, *supra*.

Cuadro 1: Formulario de denuncia

FORMULARIO DE DENUNCIA

I. PERSONA, GRUPO DE PERSONAS U ORGANIZACIÓN QUE PRESENTAN LA PETICIÓN

Nombre, correo electrónico, dirección postal (imprescindible), teléfono. (en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales).

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad en reserva durante el procedimiento?

II. NOMBRE Y DATOS DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre, dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico, y cualquier otra información de la víctima(s).

En caso de que la víctima haya fallecido, identificar también a sus familiares cercanos.

III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

IV. HECHOS DENUNCIADOS

Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en que ocurrieron las violaciones alegadas.

Pruebas disponibles

Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. **NO ADJUNTE ORIGINALES** (No es necesario que las copias estén certificadas).

Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible, copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

Identificar a las personas y/o autoridades responsables por los hechos arriba denunciados.

V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas).

VI. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades. Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Señale si hubo una investigación judicial y cuando comenzó. Si ha finalizado indique cuando y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

En caso de que los recursos judiciales hayan finalizado, señale la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.

VII. INDIQUE SI EXISTE ALGÚN PELIGRO PARA LA VIDA, LA INTEGRIDAD O LA SALUD DE LA VICTIMA. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y CUAL FUE LA RESPUESTA

VIII. INDIQUE SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL

2.1.3 ¿Qué tipo de información es necesaria?

El procedimiento está diseñado para ser relativamente simple y accesible. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la Comisión, las peticiones deben contener la siguiente información para ser consideradas:

- a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante(s) o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsimil y dirección de correo electrónico;
- d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

- e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.¹⁵⁰

Dado que es aconsejable proveer información completa a la Comisión, es altamente recomendable de adjuntar copias de la decisión final nacional aunque tal requisito no está explícitamente establecido. De hecho, es importante enviar junto con la petición toda la información disponible para que la Comisión se encuentre bien equipada para examinarla.

2.2 Admisibilidad

Para ser admisible una petición debe reunir ciertas condiciones. En primer lugar, debe entrar dentro de la competencia¹⁵¹ de la Comisión, tal y como es definida en los instrumentos pertinentes. La competencia de cada órgano ha de ser entendida en términos de 1) cuestión o asunto planteado (*ratione materiae*), 2) la(s) persona(s) o institución(es) peticionarias, la(s) víctima(s) y el Estado denunciado (*ratione personae*), 3) el territorio donde los presuntos hechos ocurrieron (*ratione loci*) y 4) el momento en el tiempo en que éstos ocurrieron (*ratione temporis*). Además, existen varios tipos de criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 31 a 34 del Reglamento.¹⁵² Éstos prevén que el

150 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 28.

151 La facultad jurídica de un determinado órgano para considerar asuntos que le son sometidos.

152 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 31-34.

peticionario debe: 1) agotar todos los recursos internos, o si los recursos no fuesen agotados, explicar por qué razón se aplica una de las excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos; 2) presentar la queja en seis meses a contar desde la fecha en la cual la decisión que tenía por efecto el agotar los recursos internos fue notificada a la presunta víctima, o dentro de un plazo razonable de tiempo si el requisito de agotamiento de recursos no es aplicable; 3) no duplicar procedimientos (entendido como presentar la misma petición ante varios órganos internacionales de enjuiciamiento, o la existencia de una decisión previa de la Comisión relativa a la misma petición) y 4) demostrar que la petición no es manifiestamente infundada o basada en hechos que no equivalen a una violación de alguno de los derechos protegidos en el sistema interamericano. En la sección siguiente se ofrece una descripción de los diversos requisitos de admisibilidad.

Después de que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión determine que la queja está completa y es *prima facie* admisible, ésta transmite las partes pertinentes al Estado en cuestión.¹⁵³ El Estado puede oponer excepciones preliminares alegando que la queja no reúne los requisitos aplicables, normalmente en dos meses desde que la petición fue transmitida.¹⁵⁴

Las decisiones en materia de admisibilidad son tomadas por un grupo de trabajo de la Comisión (conocido como «GRAP») establecido en virtud del artículo 36 del Reglamento de la Comisión. El grupo de trabajo se reúne antes de cada período ordinario de sesiones con el fin de decidir si cada petición satisface los requisitos.¹⁵⁵

La Asamblea General de la OEA es informada de las decisiones sobre admisibilidad a través del Informe Anual de la Comisión. Tras la adopción de un informe declarando una petición admisible, ésta es registrada como «caso», y se da inicio a la fase del procedimiento sobre el fondo. Si la petición es declarada inadmisibile, ello pondrá fin al procedimiento. No es posible apelar las decisiones en materia de admisibilidad porque son definitivas y no susceptibles de revisión por parte de la Corte interamericana.¹⁵⁶

153 *Ibid.*, art. 30(2). Ver Sección 2.1.1 *supra*.

154 *Ibid.*, art. 30(1).

155 *Ibid.*, art. 36.

156 Sin embargo, la Corte puede reexaminar la admisibilidad de la petición en el marco de su competencia contenciosa. Ver Sección 2.2.2(a)(iii), *infra*. El antiguo art. 54 de su Reglamento autorizaba la Comisión a reconsiderar las decisiones a la demanda del Estado en cuestión, pero esta disposición fue eliminada en el Reglamento de 2001.

2.2.1 Competencia

a. ¿Quién puede presentar una petición? (Competencia *ratione personae*)

Conforme a los artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la Comisión, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA, está legitimada para presentar peticiones a la Comisión en su propio nombre o en el de terceras personas.¹⁵⁷ Estos artículos emplean términos generales que permiten constituirse en peticionarios a organizaciones no gubernamentales o grupos de personas. No se requiere que exista ningún vínculo entre la víctima y la organización no gubernamental, grupo de personas o individuo que presenta la petición.¹⁵⁸ La Convención tampoco exige el consentimiento de la víctima para presentar la petición. Sin embargo, aunque no es requerido tener un mandato o poderes de representación en juicio, es aconsejable. Es importante señalar que los peticionarios pueden solicitar que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.¹⁵⁹

En circunstancias excepcionales, la Comisión puede iniciar la tramitación de un caso *motu proprio*, sin recibir una petición o queja de las víctimas o de otras personas o entidades.¹⁶⁰ Un Estado parte en la Convención Americana puede también presentar peticiones alegando violaciones por parte de otro Estado parte, a condición de que hayan reconocido la competencia de la Comisión relativa a las quejas interestatales.¹⁶¹

Las peticiones deben alegar una violación de los derechos de una «víctima». A este respecto, la Corte Interamericana ha afirmado que para que la Comisión admita un caso es necesario que la petición alegue una violación concreta de los derechos humanos de individuos determinados. Por consiguiente, un caso podría ser declarado inadmisibile si la víctima no es identificada.¹⁶² Sin

157 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 44; Commission Rules of Procedure, *supra* nota 39, art. 23.

158 *Ver p.ej.*, «Baby Boy», *supra* nota 40 (una parte de los co-peticionarios eran individuos o grupos que se consideraban moralmente comprometidos con el resultado de la comunicación); Tribunal Constitucional *c. Perú*, Competencia, Sentencia de 24 septiembre 1999, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 55, párr. 3 (presentada por 27 Representantes del Congreso peruano). Sin embargo, la mayoría de las peticiones son presentadas por las víctimas o sus familiares. Las terceras personas o instituciones interesadas en el resultado del caso tienen la posibilidad de intervenir sometiendo un escrito de *amicus curiae*.

159 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 28(b).

160 *Ibid.*, art. 24.

161 *Ibid.*, art. 48.

162 *Ver Responsabilidad Internacional por la Expedición y Promulgación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 of the Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 14, párrs. 45-49.

embargo, como fue mencionado anteriormente, no es necesario que la persona que presenta la petición sea la víctima.

La Convención no protege los derechos de las personas jurídicas, tales como corporaciones u organizaciones no gubernamentales. Las peticiones que alegan una violación de los derechos de tales entidades serán declaradas inadmisibles por la Comisión de conformidad con el artículo 1(2) de la Convención Americana. Dicha disposición define el término «persona» a los efectos de la Convención como «ser humano».¹⁶³ Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, es posible argumentar que los derechos humanos de una persona están siendo violados cuando una corporación o una organización no gubernamental es objeto de ciertas acciones arbitrarias por parte del Estado.¹⁶⁴

b. ¿Contra quién puede ser presentada una petición? (Competencia *ratione personae*)

En virtud del sistema interamericano, las peticiones individuales pueden ser interpuestas exclusivamente contra *Estados*. El sistema no está concebido para juzgar individuos o para determinar la responsabilidad de un órgano o cuerpo específico del Estado.

Todos los Estados miembros de la OEA pueden ser objeto de una queja ante la Comisión alegando que aquél no respetó uno o varios de los derechos garantizados por la Declaración Americana. En el momento de la ratificación de la Convención Americana, un Estado faculta automáticamente a los individuos a presentar a la Comisión peticiones contra él que aleguen violaciones de la Convención. Del mismo modo, las quejas individuales pueden ser presentadas contra Estados partes en cualquier otra convención interamericana que prevea un mecanismo de queja.¹⁶⁵

Sin embargo, para que una comunicación sea remitida a la Corte no es suficiente que el Estado interesado haya ratificado la Convención. Sólo aquellos Estados partes en la Convención, o en otra convención que autorice a la Corte a recibir quejas, y que haya aceptado expresamente la jurisdicción contenciosa pueden ser designados como parte pasiva en casos ante la Corte. Un Estado puede reconocer la competencia contenciosa de la Corte mediante una

163 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 1(2).

164 *Ver ABC Color c. Paraguay*, Caso 9250, Informe No. 6/84 Comisión I.D.H., Informe Annual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63 Doc. 10 (1984).

165 *Ver* Sección 1.1 *in fine, supra*.

declaración general a tal efecto, o por acuerdo especial en relación a un solo caso específico.¹⁶⁶

c. ¿Qué alegaciones pueden ser hechas? (Competencia *ratione materiae*)

i. *Violación de un derecho protegido*

Una petición ante la Comisión puede alegar violaciones de derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana. Dependiendo del Estado en cuestión, una petición puede también alegar violaciones de la Convención Americana; el Protocolo de San Salvador; el Protocolo contra la pena de muerte; la Convención interamericana contra la tortura; la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y/o la Convención interamericana de Belém do Pará.¹⁶⁷

La competencia de la Corte comprende «todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.»¹⁶⁸ En la medida en que ciertas disposiciones de la Convención Americana hacen referencia a otros tratados, la Corte puede tener igualmente competencia limitada sobre esos instrumentos. Su competencia se extiende también a otros tratados que le confieren competencia, a condición de que el Estado en cuestión los haya debidamente ratificado y haya reconocido la competencia de la Corte. En este sentido, la Convención sobre desaparición forzada de personas otorga expresamente a la Corte competencia sobre las quejas presentadas en virtud de dicha convención;¹⁶⁹ la Convención interamericana contra la tortura prevé de manera general que «el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado»,¹⁷⁰ y ello ha sido interpretado de tal modo que incluya la Corte cuando el Estado hubiera aceptado su competencia.¹⁷¹ El Protocolo Adicional

166 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(1); *ver también*, *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8 septiembre 1983, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 3, párr. 21. Hasta la fecha, el único Estado que ha aceptado la competencia de la Corte por medio de un acuerdo especial ha sido Nicaragua. *Ver Genie-Lacayo c. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 21, párrs. 21, 23-4.

167 Para poder alegar la violación de tales convenciones, el Estado en cuestión debe haber ratificado dicho instrumento.

168 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(1).

169 Convención sobre Desaparición Forzada, *supra* nota 24, Art. XIII.

170 Convención Interamericana contra la Tortura, *supra* nota 23, art. 8.

171 *Paniagua-Morales et al.*, *supra* nota 27, párr. 136 y Resolución 3; *Bámaca-Velásquez c. Guatemala*, Sentencia 25 de noviembre de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 70, párr. 223; *Cantoral-Benavides c. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 69, párr. 191; *Niños de la Calle*, *supra* nota 27, párr. 252.

en materia de derechos económicos, sociales y culturales autoriza la competencia limitada de la Corte sobre violaciones de los derechos de los sindicatos y del derecho a la educación.¹⁷² La Corte no está en posición de considerar violaciones directas de tratados que no le confieran competencia, incluso aunque hayan sido ratificados por el Estado en cuestión.¹⁷³ Como ha sido discutido más arriba, de acuerdo con la Convención Americana un Estado puede limitar la competencia de la Corte sobre casos contenciosos presentados contra el mismo a «casos específicos».¹⁷⁴

El artículo 47(b) de la Convención requiere expresamente que una petición «exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por [la] Convención». Las alegaciones que recaen fuera del ámbito de la Convención son declaradas inadmisibles. La Corte ha aplicado un estándar elevado tratándose de determinar que una petición no alega violaciones de derechos protegidos. Ésta exige una «certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella».¹⁷⁵

ii. *La fórmula de la cuarta instancia*

La Comisión ha desarrollado a través de su práctica la denominada fórmula de la cuarta instancia, que consiste esencialmente en una doctrina que otorga un cierto nivel de deferencia o discreción al Estado bajo ciertas condiciones. La fórmula de la cuarta instancia surge del principio de que la Comisión debería supervisar el cumplimiento por parte del Estado de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, pero no debería actuar como una corte de apelación respecto de las decisiones de los tribunales internos. En virtud de la fórmula de la cuarta instancia, si un peticionario argumenta meramente que una decisión de un tribunal interno es errónea según el derecho interno, y no alega ninguna violación de la Convención, la petición será rechazada. La Comisión interamericana no puede revisar las conclusiones e interpretaciones relativas al derecho interno a no ser que tales decisiones constituyan violaciones de la Convención. En *Marzioni c. Argentina*, la Comisión afirmó:

La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la

172 Protocolo de San Salvador, *supra* nota 21, art. 19(6); *ver también, Baena-Ricardo et al. c. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 79, párr. 95.

173 *Las Palmeras c. Colombia*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 67, párr. 16, Resoluciones 2 y 3.

174 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 62(2).

175 *Genie Lacayo*, *supra* nota 166, párr. 36.

esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.¹⁷⁶

La Comisión desarrolló la fórmula con base en el requisito de que las peticiones deben exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención.¹⁷⁷ Con base en ello, ésta debe rechazar cualquier queja que alegue exclusivamente un error judicial. Sin embargo, la fórmula no impide la admisibilidad cuando la petición alegue una violación del debido proceso, discriminación o una violación de otros derechos reconocidos por la Convención.¹⁷⁸

Es importante precisar que la fórmula de la cuarta instancia está directamente relacionada con la existencia de un poder judicial que funcione regulamente y con el nivel de discreción concedido a un tribunal interno, por ejemplo, al estimar el valor de las pruebas o al establecer la ley aplicable a un caso. Así pues, a fin de hacer caso omiso del umbral fijado por la Comisión, un peticionario debe probar que ha habido una arbitrariedad tan manifiesta en el procedimiento judicial que un derecho protegido por la Convención ha sido violado.¹⁷⁹

176 *Marzióni c. Argentina*, Caso 11.673, Informe No. 39/96, Comisión I.D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. (1996), párrs. 50-51; *ver también, Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Caso 11.763, Informe No. 31/99, Informe Anual 1998, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. at 131 (1998), párr. 24; *Gilbert Bernard Little c. Costa Rica*, Caso 11.472, Informe No. 85/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párrs. 50-51; *Jorge Enrique Benavides c. Colombia*, Informe No. 34/97, Petición de 3 de octubre de 1997, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 23-24.

177 Convención Americana, *supra nota* 16, art. 47(b).

178 *Jorge Enrique Benavides*, *supra nota* 176, párr. 23.

179 *Carlos García Saccone c. Argentina*, Caso 11.671, Informe No. 8/98, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 193 (1997), párrs. 53-54; *Plan de Sánchez*, *supra nota* 176, párr. 67.

Desde un punto de vista puramente legal, la fórmula de la cuarta instancia reconoce simplemente que si es alegado que el poder judicial de un Estado ha violado la Convención, la Comisión revisará el caso y, si procede, declarará al Estado internacionalmente responsable. Éste es el mismo razonamiento que la Comisión aplica a las peticiones que alegan violaciones de la Convención por parte de agentes de cualquier otro órgano estatal. Sin embargo, puede ser afirmado que la diferencia básica estriba en el requisito de que la violación sea «manifiestamente arbitraria».

**d. ¿Dónde debe haber sido cometida la violación?
(Competencia *ratione loci*)**

Las violaciones de derechos alegadas ante la Comisión y la Corte interamericana no están geográficamente limitadas a aquellas cometidas sobre el territorio del Estado en cuestión. En lugar de ello, acorde con otros tratados de derechos humanos de primer orden, la Convención Americana obliga a los Estados partes a «garantizar [el] libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción» de los derechos garantizados en ella.¹⁸⁰ En consecuencia, los Estados partes son también responsables por actos perpetrados fuera de sus fronteras, si fueron cometidos por sus agentes en áreas controladas efectivamente por este Estado.

La cuestión se ha planteado ante la Comisión en varias ocasiones, y recientemente en relación al estatus de los detenidos en la base militar de la Bahía de Guantánamo. La Comisión llegó a la conclusión de que los detenidos estaban bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, ya que estaban «enteramente bajo la autoridad y el control del gobierno de los Estados Unidos», y añadió que estaban detenidos a la «discreción sin trabas de los EE.UU.»¹⁸¹

**e. ¿Cuándo debe haber sido cometida la violación?
(Competencia *ratione temporis*)**

Para que una petición sea admisible ésta debe alegar una violación que ha ocurrido mientras el instrumento pertinente es vinculante para el Estado en

180 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 1(1).

181 *Detainees in Guantánamo Bay, Cuba*, Demanda de Medidas Cautelares, Comisión I.D.H. (13 marzo 2002) (en relación a la competencia sobre actividades extraterritoriales) (la traducción es nuestra); *ver también, Decisión de la Comisión acerca de la admisibilidad [de haitianos a los Estados Unidos]*, Caso 10.675, Informe No. 28/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994); *Salas y otros c. United States (acción militar de los U.S. en Panamá)*, Caso 10.573, Informe No. 31/93, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 312 (1994).

cuestión. Con respecto a la Declaración, esto significa que solamente las violaciones cometidas después de la entrada del Estado parte en la OEA pueden constituir el objeto de una queja ante la Comisión. En lo que respecta a las diversas convenciones, los derechos contenidos en un determinado tratado sólo pueden ser invocados si fueron violados con posterioridad a la ratificación del tratado, después de que entrara en vigor y antes de que una eventual denuncia del tratado por el Estado cobre efecto. En relación a la remisión del caso a la Corte, subsiste la duda sobre si una violación que ocurrió tras la entrada en vigor pero antes de la aceptación de la competencia de la Corte puede ser el objeto de una petición.

En cuanto a las violaciones continuas, tales como las desapariciones, la Corte ha declarado que tiene competencia sobre los efectos persistentes de los hechos que tuvieron lugar antes de que el Estado aceptara la competencia de la Corte.¹⁸² La misma lógica se aplica a los crímenes continuos cometidos con anterioridad a la ratificación de la convención pertinente. Hay que añadir que según la Corte, la tortura es una violación que no puede ser caracterizada como violación continua.¹⁸³

Un Estado puede liberarse de las obligaciones que derivan de una convención denunciándola. La denuncia está sujeta normalmente a condiciones especificadas en el tratado en cuestión. La Convención Americana estipula que la denuncia es únicamente posible pasados cinco años desde su entrada en vigor, «mediante un preaviso de un año».¹⁸⁴ Por consiguiente, la denuncia no es efectiva hasta un año después de ser emitida. Además, aunque esto resulta ya del derecho de los tratados, la Convención especifica que la «denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en [la] Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto».¹⁸⁵

182 *Blake c. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 27, párrs. 29-40; *ver también, Genie Lacayo*, *supra* nota 166.

183 *Alfonso Martín del Campo-Dodd c. México*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 113, párrs. 78-85.

184 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 78(1).

185 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 78(2); *ver también, Hilaire, Constantine and Benjamin et al. c. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 94, párr. 13.

En lo que respecta específicamente a la Corte, un Estado puede también, en su aceptación de la competencia de la Corte, restringir en el tiempo las violaciones que pueden ser alegadas contra éste por medio de una condición *ratione temporis*.¹⁸⁶

2.2.2 Condiciones derivadas de la Convención y del Estatuto

a. Agotamiento de recursos internos

Como fue mencionado más arriba, los peticionarios deben agotar los recursos internos antes de presentar una queja ante la Comisión. El agotamiento de recursos internos exige que los peticionarios intenten en primer lugar reparar la violación por medio de los procedimientos internos disponibles en el Estado. Estos procedimientos se refieren principalmente a los recursos judiciales y acciones administrativas aptas para reparar de forma efectiva y adecuada la presunta violación.¹⁸⁷ El peticionario debería demostrar que tales recursos han sido agotados, o que ha habido una tentativa de agotarlos, mediante la inclusión de detalles de todas las quejas presentadas ante las autoridades nacionales y las pruebas de cualquier procedimiento legal que haya podido tener lugar.

La lógica subyacente a la regla del agotamiento de los recursos internos es el principio de que debe concederse a los Estados la oportunidad de resolver el asunto en sus jurisdicciones antes de ser llevados ante un procedimiento internacional de queja.¹⁸⁸ Es importante subrayar que este mecanismo internacional de derechos humanos es subsidiario respecto de la jurisdicción interna,¹⁸⁹ esta

186 *Hermandades Serrano-Cruz c. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 120, párrs. 100-106.

187 *Ver Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 4, párrs. 56-68; *Godínez-Cruz c. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 5, párrs. 59-71; *Fairén-Garbí y Solís-Corrales c. Honduras*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 2, párrs. 80-88, 90-93; *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Corte I. D.H., (Ser. A) No. 11, párr. 24.

188 La Comisión ha declarado que «[e]l fundamento de la regla del previo agotamiento de la vía interna, se encuentra en el principio de que el Estado demandado deba poder, ante todo, reparar la queja alegada por sus propios medios en el cuadro del orden jurídico interno, el que debe ser agotado antes de acudir a la jurisdicción internacional.» *Caso Salvador Jorge Blanco c. República Dominicana*, Caso 10.208, Informe No. 15/89, Comisión I.D.H., Informe Anual 1988-1989, OEA/Ser.L/V/II.76, Doc.10 (1989), Conclusión, párr. 5.

189 Esto asegura que los recursos internos no sean anulados por un órgano internacional, y que el Estado tiene la oportunidad de corregir cualquier error que pueda ser demostrado ante su fuero interno, antes de que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado. *Cheryl Monica Joseph c. Canadá*, Caso 11.092, Informe No. 27/93, Comisión I.D.H., Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/85 Doc. 9 rev. (1994), párr. C.B.13.

regla tiene por efecto «que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria».¹⁹⁰

El Derecho Internacional exige que los recursos internos sean adecuados y efectivos. Por ejemplo, el *habeas corpus* puede aparecer como el recurso interno ‘adecuado’ destinado a proteger los derechos de las víctimas de desapariciones forzadas. Este recurso pretende proteger el derecho a la vida, a un trato humano y a la libertad personal, entre otros. Sin embargo, no basta que el recurso exista en el ordenamiento jurídico interno, puesto que dicho recurso debe ser también efectivo de hecho. El recurso debe tener así mismo la capacidad de lograr el resultado para el cual fue concebido, lo cual supone el acceso a los tribunales y que las garantías colaterales del debido proceso deben ser adecuadamente aseguradas.¹⁹¹

Los artículos 31 del Reglamento de la Comisión y 46(2) de la Convención Americana describen los casos en que el requisito de agotamiento de recursos internos no será aplicado.¹⁹² Cuando se den las siguientes circunstancias, el requisito será excusado:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.¹⁹³

Cuando el peticionario alegue expresamente la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de la norma de agotamiento de recursos, la carga de la prueba se traslada al Estado. El Estado interesado debe entonces demostrar a la Comisión qué recursos internos específicos no han sido previamente agotados, y que esos recursos son adecuados y efectivos.¹⁹⁴

190 Salvador Jorge Blanco, *supra* nota 188, párr. 5.

191 Velásquez-Rodríguez, *supra* nota 187, párrs. 66-68; Godínez-Cruz, *supra* nota 187, párrs. 69-71; Fairén Garbí, *supra* nota 187, párrs. 91-93; *Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos*, *supra* nota 187, párrs. 34-36.

192 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 31; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 46(2).

193 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 31.

194 *Ibid.*, art. 46(3).

i. Ausencia de debido proceso (Art. 46(2)(a))

La Comisión ha considerado la ausencia de debido proceso irremediamente determinante del carácter inefectivo de los recursos. En *Alan García c. Perú*¹⁹⁵ la Comisión llegó a la conclusión de que la noción de recurso efectivo incluye el acceso a los recursos y la posibilidad de agotarlos, así como la ausencia de aquellos elementos que determinan la aplicación de una de las excepciones a la regla de agotamiento de recursos. La Comisión concluyó igualmente que, para ser efectivos, los recursos han de ofrecer las garantías de debido proceso¹⁹⁶ en el marco de un poder judicial imparcial e independiente.¹⁹⁷

ii. Falta de acceso (Art. 46(2)(b))

La falta de acceso a los recursos internos en el sentido del artículo 46(2)(b) de la Convención engloba todas las circunstancias que de cualquier modo pudieran impedir el agotamiento de recursos internos. Ello incluye no sólo la ausencia de recursos disponibles sino también cualquier situación en que el Estado limite el ejercicio de los recursos existentes.¹⁹⁸ La existencia de una situación general de corrupción que obstruya el acceso a los tribunales o que de cualquier otro modo impida a las víctimas agotar los recursos internos entran en el ámbito de aplicación del artículo 46(2)(b) de la Convención.¹⁹⁹

En *Borges Serrano c. Brasil*²⁰⁰ la Comisión halló que un menor a quien disparó un policía militar y que quedó paralizado se vio impedido de agotar los recursos internos. El Estado arguyó que la víctima no hizo apelación de la absolución del perpetrador. Sin embargo, la Comisión estimó que la existencia de una disposición en el Código de Procedimiento Penal Militar que permitía apelar únicamente al fiscal militar privaba al menor de la oportunidad de agotar los recursos internos. En *Emilio Tec Pop c. Guatemala*²⁰¹ un menor fue arbitraria-

195 *Alan García c. Perú*, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Comisión I.D.H., Informe Anual 1994, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9, rev. 1 (1995), párr. 17.

196 *Ibid.*, párr. 26.

197 *Ibid.*, párr. 23.

198 *Ver Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos, supra* nota 187; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Corte I.D.H., (Ser. A) No. 9, párr. 24.

199 *Newton Coutinho Mendes c. Brasil*, Caso 11.405, Informe No. 59/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 96.

200 *Edson Damião Calixto et Roselândio Borges Serrano c. Brasil*, Casos 11.285, 11.290, Informe No. 18/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 42-48.

201 *Emilio Tec Pop c. Guatemala*, Caso 11.312, Informe No. 53/97, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 21-26.

mente detenido durante un mes por el ejército guatemalteco. Los familiares del menor presentaron una denuncia criminal ante un tribunal, pero no existían pruebas de que el procedimiento criminal hubiese sido iniciado o proseguido por el Estado. La Comisión determinó que el Estado tenía el deber de perseguir *de oficio*, y que dado que ninguna acción había sido adoptada, «[d]esde un punto de vista práctico, los peticionarios no tuvieron acceso a los recursos».²⁰²

iii. Retardo injustificado (Art. 46(2)(e))

Una demora injustificada en la obtención de una sentencia definitiva también conlleva la exención de cumplir con el requisito de agotamiento de recursos internos. Tres elementos básicos son tomados en consideración a fin de determinar si el retardo es injustificado: a) la complejidad del asunto, b) la actividad judicial del Estado parte interesado y c) la conducta judicial de las autoridades.²⁰³ Al realizar tal determinación, la Comisión no mira exclusivamente la situación general del país; sino que toma igualmente en consideración las diligencias ante tribunales locales al investigar las violaciones.²⁰⁴ La Comisión considera que «[e]n los casos de duración inaceptable *prima facie*, corresponde al gobierno demandado presentar razones específicas como argumento para justificar la demora», y la «Comisión analizará las razones [de esta demora] a fondo».²⁰⁵ Por ejemplo, en un caso, la Comisión declaró que cuatro años sin resolución en un proceso criminal de tres perpetradores constituía un retardo unjustificado.²⁰⁶ De igual manera, sostuvo en otro caso que una duración de siete años en un proceso penal contra varios perpetradores era excesiva.²⁰⁷ En *Baruch Ivcher Bronstein c. Perú*, en el cual una persona fue privada de su nacionalidad, la Comisión estimó que siete meses de duración para el proceso judicial en cuestión, justificaba la aplicación de la excepción de

202 *Ibid.*, párr. 24.

203 *Suárez Rosero c. Ecuador*, Sentencia 12 de noviembre de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 35, párr. 72; *Genie Lacayo c. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 30, párr. 77.

204 *Manuel Stalin Bolaños Quiñones c. Ecuador*, Caso 10.580, Informe No. 10/95, Comisión I. D.H., Informe Anual 1995, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 (1996); *Calderón Jurado c. Colombia*, Caso 10.454, Informe No. 32/92, Comisión I. D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 coor.1 (1993); *de Jesús c. Colombia*, Caso 10.581, Informe No. 33/92, Comisión I. D.H., Informe Anual 1992-1993, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 corr.1 (1993).

205 *Jorge A. Giménez c. Argentina*, Caso 11.245, Informe No. 12/96, Comisión I. D.H., Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. rev. (1996), párr. 101.

206 *Edson Damião Calixto*, *supra* nota 200, párrs. 25-28.

207 *Ovelario Tames c. Brasil*, Caso 11.516, Informe No. 19/98, Comisión I. D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 112 (1997), párr. 22.

retardo injustificado.²⁰⁸ En *Jorge Luis Bronstein et al. c. Argentina*, la Comisión concluyó que un año y cuatro meses de detención preventiva constituía una demora indebida en relación a los artículos 8 y 7(5) de la Convención.²⁰⁹ En *Genie Lacayo*, la Corte indicó que a efectos de la determinación de la admisibilidad en lo que al agotamiento de recursos internos se refiere, la Comisión era el órgano llamado a interpretar las disposiciones pertinentes, sin perjuicio de una eventual revisión de la Corte.²¹⁰

En general, a fin de determinar qué situaciones merecen que se haga excepción a la regla del agotamiento de recursos internos, es necesario consultar la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. De igual manera, es pertinente revisar la jurisprudencia de otros órganos internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de NU, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que tanto la Comisión como la Corte se refieren a menudo a esos sistemas de derechos humanos en sus decisiones.²¹¹

Por último, respecto al requisito de agotamiento de recursos internos, el objetivo fundamental del sistema interamericano es la protección de derechos humanos en primer lugar en la esfera interna y secundariamente en la esfera internacional. Por esa razón, las organizaciones de la sociedad civil pueden encontrar útil someter una petición a la Comisión incluso cuando los recursos internos no han sido agotados, aunque la petición corra el riesgo de ser considerada inadmisibles. La finalidad de esta estrategia es utilizar la esfera interna-

208 *Baruch Ivcher Bronstein c. Perú*, Caso 11.762, Informe No. 20/98, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 53-54.

209 *Jorge Luis Bronstein et al. c. Argentina*, Casos 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.249, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499, 11.504, Informe No. 2/97, Comisión I.D.H., Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6 rev. (1997), párrs. 59-60.

210 *Genie Lacayo*, *supra* nota 166. La Corte ha proclamado su autoridad ilimitada para revisar la admisibilidad. *Velásquez-Rodríguez c. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia 26 de junio de 1987, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 1, párr. 29. *Ver* Sección 2.2 *in fine*. El Juez Cançado Trindade, en su opinión disidente en *Genie Lacayo*, afirmó que la Corte no debería reabrir la cuestión de la admisibilidad, y que la cuestión debería ser definitivamente resuelta por la Comisión.

211 *Gómez-Palmino c. Perú*, Sentencia, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 136, párr. 3; *Palamara-Iribarne c. Chile*, Sentencia 22 de noviembre de, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 135, párrs. 1, 219; *Masacre Mapiripán c. Colombia*, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 134, párrs. 106, 212-13, 234; *Raxcacó-Reyes c. Guatemala*, Sentencia 15 de septiembre de 2005, Corte I. D.H., (Ser. C) No. 133, párrs. 7, 9, 79, 97; *Hermanas Serrano-Cruz c. El Salvador*, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas (Art. 67 Convención Americana de Derechos Humanos), Sentencia 8 de septiembre de 2005, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 131, párr. 33.

cional para inducir a cambios en la conducta de los tribunales a nivel nacional. El objetivo puede ser, por ejemplo, alertar al juez en una causa interna de que es objeto de escrutinio internacional. Ello puede crear múltiples efectos en el procedimiento interno, como acelerar un proceso judicial retrasado por el Estado o garantizar el debido proceso cuando puede haber problemas a este respecto. Además, la posibilidad de presentar la petición en el futuro, incluso aunque sea declarada inadmisibile en razón del no agotamiento de recursos internos, es preservada porque el caso puede volver a la Comisión cuando los recursos internos hayan sido agotados.²¹² No obstante, los peticionarios deben ser cautos para no abusar de su derecho de petición ante la Comisión.

b. Regla de los seis meses

La comunicación o queja debe ser enviada a la Comisión dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva que agota los recursos internos. Este plazo es establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.²¹³

Las peticiones en que se justifique la aplicación de una excepción al requisito del agotamiento de recursos internos²¹⁴ deben ser presentadas dentro de un plazo razonable.²¹⁵ Al determinar lo que constituye un «plazo razonable», la Comisión considerará la fecha en que la violación ocurrió y las circunstancias de cada caso.²¹⁶

c. Duplicación

Las peticiones pueden ser rechazadas en razón de la duplicación de procedimientos, de conformidad con los artículos 1 46(1)(c) y 47(d) de la Convención

212 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, arts. 32(1), 33(2)(a).

213 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 32; Convención Americana, *supra* nota 16, art. 46(1)(b).

214 *Ver* Secciones 2.2.2(a)(i)-(iii), *supra*.

215 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 32(2); *ver también*, Sección 2.2.2(b), *supra*.

216 *Ver Ramón Mauricio García-Prieto Giralte c. El Salvador*, Caso 11.697, Informe No. 27/99, Comisión I.D.H., Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 6 rev. (1998), párr. 52; *ver también*, *Rumaldo Juan Pacheco Osco et al. c. Bolivia*, Caso 301/02, Informe No. 53/04, Comisión I.D.H., Informe Anual 2004, OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 (2004), párr. 24; *Horacio Verbitsky et al. c. Argentina*, Caso 12.128, Informe No. 3/04, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 at 106 (2004), párr. 47 Informe Anual 2003, *Mario Alberto Jara Oñate et al. c. Chile*, Caso 12.195, Informe No. 31/03, Comisión I.D.H., OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2 (2003), párr. 37.

y del artículo 33 del Reglamento de la Comisión.²¹⁷ Estas normas prevén que la Comisión no admita las peticiones que:

1. están pendientes de otro procedimiento internacional de arreglo;
2. reproducen sustancialmente otra petición pendiente ante la Comisión;
3. ya han sido resueltas por ella o
4. esencialmente duplican una queja pendiente ante otro sistema internacional del cual es miembro el Estado.

Los procedimientos de comunicaciones individuales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas son ejemplos de procedimientos susceptibles de duplicar el de la Comisión. Sin embargo, el procedimiento de la antigua Comisión de Derechos Humanos conocido como «1503» no es considerado potencialmente duplicativo porque examina cuadros persistentes de violaciones manifiestas de derechos humanos demostradas por una serie de comunicaciones individuales.²¹⁸

d. Manifiestamente infundadas o improcedentes

En aplicación del artículo 47(c) de la Convención, las peticiones pueden ser rechazadas si son manifiestamente infundadas o improcedentes; ello engloba peticiones desprovistas de pruebas suficientes para mostrar *prima facie* que hubo violación y aquellas en que surgen nuevas pruebas que son contradictorias.²¹⁹ La Comisión desarrolla esta causal de inadmisibilidad en el artículo 34 de su Reglamento como sigue:

La Comisión declarará inadmisibile cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento.
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado.
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.²²⁰

217 Convención Americana, *supra* nota 16, arts. 46(1)(c), 47(d); Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 33(1).

218 *Manuel Stalin Bolaños-Quiñónez*, *supra* nota 204.

219 Convención Americana, *supra* nota 16, art. 47(c).

220 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 34.

Existen pocos ejemplos en la jurisprudencia de la Comisión²²¹ y de la Corte. En *Genie Lacayo*, la Corte analizó brevemente el alcance del artículo 47(c) de la Convención:

La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del Gobierno parecería desprenderse que éste entiende que, por «*existir plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso*» la petición ante la Comisión era «manifiestamente infundada» o totalmente improcedente en los términos del artículo 47c («*La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando... c) resulte de la exposición del propio... peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia*»). Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era «evidente» ni «manifiesto» que existieran argumentos para declarar inadmisibile el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una «*certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella*» (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso.²²²

2.3 Audiencias

De conformidad con el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión, esta puede celebrar audiencias a instancia de parte interesada o por iniciativa propia.²²³ La decisión de celebrar una audiencia será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo. Se pueden celebrar audiencias con, entre otros, los siguientes objetivos: determinar la admisibilidad, ampliar la información aportada por una de las partes, iniciar o desarrollar un procedimiento de solución amistosa, verificar los hechos o el fondo del asunto, realizar un seguimiento de las recomendaciones o cualquier otra cuestión relativa a la tramitación de la petición.

221 Por ejemplo, ver Comisión I.D.H., *Informe sobre el Trabajo Realizado durante su Vigésima Sesión, 2-12 de diciembre de 1968*, OEA/Ser.L/V/II.20 Doc. 33, 2 de mayo de 1969, p. 13.

222 *Genie Lacayo*, *supra* nota 166, párr. 36.

223 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 59.

Durante la audiencia, se podrá presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba.²²⁴ Asimismo, «a petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos».²²⁵

El Artículo 62 del Reglamento de la Comisión describe el proceso de solicitud de una audiencia como sigue:

Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 40 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.

La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, dicho plazo podrá ser menor si los participantes otorgan a la Secretaría Ejecutiva su consentimiento previo y expreso.²²⁶

Las partes pueden solicitar una audiencia durante cualquier fase de la tramitación ante la Corte.²²⁷ De conformidad con el Artículo 14 del Reglamento de la Corte, las audiencias deben ser públicas y se celebran en San José, Costa Rica.²²⁸ En circunstancias excepcionales, la Corte puede celebrar una audiencia en otro lugar. La Corte decidirá quién puede asistir a dichas audiencias. Las audiencias de la Corte se celebran con el propósito de presentar los testigos y sus declaraciones testimoniales. Los jueces solamente pueden formular preguntas para recibir información adicional o aclarar algún aspecto confuso de las pruebas que ya han sido presentadas.

Los jueces deliberan en privado y dictan sentencia. Junto con la sentencia, se registran en las actas de las deliberaciones los votos razonados, disidentes o concurrentes, y declaraciones emitidas para que consten en acta.²²⁹ Las decisiones de la Corte se adoptan por mayoría de los jueces presentes en el

224 *Ibid.*, art. 63(1).

225 *Ibid.*

226 *Ibid.*, art. 62.

227 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, arts. 14, 36(5), 40 y 45.

228 *Ibid.*, art. 14.

229 *Ibid.*, art. 56(2).

momento de la votación y en caso de empate el Presidente emite el voto dirimente.²³⁰

Las audiencias ante la Comisión desempeñan un papel clave en la estrategia de litigación del peticionario. Representan la única oportunidad de la Comisión de recibir directamente testimonios o pruebas periciales. Una exposición oral efectuada por la víctima, un testigo o testigos periciales puede tener una repercusión decisiva en el resultado final de un caso. Sin embargo, dado que las audiencias se suelen celebrar en Washington D.C., los costes pueden ser excesivos para el peticionario. Por esta razón, es importante buscar financiación o donaciones de entidades filantrópicas que permitan al peticionario enviar testigos claves a las audiencias. Otra alternativa es acudir a organizaciones no gubernamentales que puedan estar interesadas en el caso. Dichas organizaciones con frecuencia tienen recursos disponibles para apoyar determinados casos por los que la organización muestra un especial interés. Algunas de estas organizaciones tienen su sede en Washington D.C., lo que puede facilitar un contacto más regular con la Secretaría de la Comisión, aunque esto último no sea un requisito.

Las audiencias también se pueden utilizar estratégicamente de cara a la opinión pública. Dar publicidad a las audiencias es con frecuencia un método eficaz de persuadir al Estado de que alcance un acuerdo amistoso o realice progresos en un caso para evitar que su imagen ante la opinión pública resulte dañada. Es importante que los peticionarios diseñen una estrategia de prensa antes de que se celebre la audiencia.

2.4 Pruebas

2.4.1 ¿Qué pruebas deberían presentarse?

Cuando se presenta una petición ante la Comisión Interamericana, se pueden aportar una amplia variedad de pruebas. Cualquier información que pueda ayudar a la Comisión o a la Corte a entender los hechos ocurridos debe enviarse junto con la petición para que sea prontamente admitida como prueba. Los peticionarios generalmente aportan documentos, informes periciales, vídeos, fotografías, periódicos, etc. A diferencia de la presentación de pruebas ante un tribunal nacional, no es necesario certificar los documentos ante notario.

230 *Ibid.*, art. 15.

Además, ni la Comisión ni la Corte requieren copias en papel de los documentos presentados, aunque siempre es recomendable facilitarlas.

Es importante indicar que si el peticionario argumenta que una ley nacional es incompatible con una disposición de la Convención, debe demostrar que esa ley o regla en particular existe. Mientras que en los ordenamientos jurídicos nacionales se presume el conocimiento de la ley nacional, en los foros internacionales las leyes son meros hechos cuando se debate su incompatibilidad con normas internacionales. La existencia de una determinada ley o norma nacional se demostrará generalmente presentando su texto; no bastará con citarla simplemente.

Cuadro 2: *Establecimiento de la credibilidad de un examen médico*

En el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* la Comisión Interamericana siguió las directrices de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para determinar la credibilidad de un examen médico, elemento crucial a la hora de establecer si ha habido violación. En este caso, la Comisión declaró:

De acuerdo con estos principios, la conducta de los médicos debería estar, en todo momento, en consonancia con «las normas éticas más estrictas» y se debería obtener el consentimiento de la persona a la que se va a examinar. Los exámenes se llevarán a cabo conforme a la práctica médica y «nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno». El «informe fiel», que deben preparar de inmediato los peritos médicos, deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- (i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la afiliación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, el carácter y el domicilio de la institución (incluida la sala, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción de que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) y cualquier otro factor pertinente;
- (ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto;
- (iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- (iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
- (v) Autoría: el informe deberá estar firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

La Comisión también concluyó que «el informe médico, cuyos parámetros define Naciones Unidas, debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe». ²³¹ Agrega que «el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos».

231 *Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, Comisión IDH, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. en 1097 (2000), paras. 39 y 40.

2.4.2 ¿Es posible o necesario presentar testigos?

La presentación de testigos es posible y altamente recomendable, en tanto que es un medio muy convincente de prueba, porque ofrece las mismas ventajas estratégicas que una audiencia. No obstante, no es obligatorio. Tanto la Comisión como la Corte disponen de un amplio margen de discrecionalidad para aceptar y tomar en consideración casi cualquier tipo de prueba. Por lo tanto, es siempre útil presentar testigos cuya declaración testimonial vaya a aportar fundamento al caso. La Comisión puede recibir el testimonio de testigos o peritos a instancia de parte o por iniciativa propia.²³² En una solicitud de audiencia, una de las partes puede también solicitar la declaración testimonial de los testigos. Cuando decida si se va a celebrar la audiencia, la Comisión determinará asimismo si va a recibir el testimonio de los testigos.²³³ Cuando una de las partes ofrezca testigos, la Comisión informará a la otra parte. No obstante, «[e]n circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios [sin informar a la otra parte]». ²³⁴

El Artículo 63 del Reglamento de la Comisión establece que los testigos o peritos que vayan a declarar en la audiencia deberán prestar juramento o hacer una promesa solemne de decir la verdad.²³⁵ El mismo requisito se aplica en el caso de los testigos que van a testificar ante la Corte Interamericana.²³⁶

De conformidad con el Artículo 47(1) del Reglamento de la Corte, la Corte determinará qué testigos prestarán declaración testimonial y cuándo prestarán declaración durante una audiencia.²³⁷ Cualquier parte puede objetar a un testigo antes de que éste testifique. Sin embargo, si la Corte lo considera necesario, puede oír a título informativo a una persona que no está autorizada a declarar como testigo.²³⁸

232 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 63(1).

233 *Ibid.*, art. 63(4).

234 *Ibid.*, art. 63(6).

235 *Ibid.*, art. 63(8).

236 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 48.

237 *Ibid.*, art. 47(1).

238 *Ibid.*, art. 49.

2.4.3 Carga y estándar de la prueba

La Corte ha dictaminado reiteradamente que la carga inicial de la prueba de los hechos en los que se funda su demanda corresponde al peticionario.²³⁹ La Comisión, cuando examine el fondo de un litigio, analizará las pruebas y alegaciones presentadas por las partes. Durante este proceso, la Comisión asumirá que todo hecho que no sea refutado por el Estado es verdadero.²⁴⁰ Asimismo, la Corte ha dictaminado que la falta de contestación por parte del Estado a las alegaciones presentadas en la petición a la Corte da lugar a la presunción de que los hechos no refutados son verdaderos, siempre y cuando las inferencias que se desprendan de los presuntos hechos sean coherentes con otras pruebas que consten en acta.²⁴¹

En lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la Corte declaró en *Velásquez-Rodríguez* que «la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo».²⁴² Por estos motivos, la Corte lleva a cabo un análisis más flexible de las pruebas presentadas, «de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia».²⁴³

Como regla general la Corte ha establecido que:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado... Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.²⁴⁴

239 *Velásquez-Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 123.

240 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 39.

241 *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 171, párr. 100.

242 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párr. 127; *Blake c. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36, párr. 49; *Suárez Rosero*, *supra* nota 203, párr. 33; *Gangaram Panday c. Suriname*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Corte I.D.H., Serie C, No. 16, párr. 49; *Fiaren Garbi*, *supra* nota 187, párr. 130; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 133.

243 *Cantoral Benavides*, *supra* nota 171, párr. 48; *Blake*, *supra* nota 242, párr. 50; *Castillo Páez*, Sentencia 3 de noviembre de 1997, Corte I.D.H., Serie C, No.34, párr. 39; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 112, párr. 42.

244 *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 187, párrs. 135 y 136.

La Corte también indicó que:

La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos.²⁴⁵

Hay pocos casos individuales en los que la Corte o la Comisión hayan tenido pruebas directas del sometimiento a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ausencia de tales pruebas, la Corte ha seguido dos enfoques para atribuir responsabilidad internacional a Estados por la perpetración de dichos actos. En primer lugar, en algunos casos la Corte ha establecido que existía en el Estado una práctica de someter a las víctimas a tortura u otros malos tratos. Cuando el caso en análisis estaba vinculado a dicha práctica a través del *modus operandi* de los responsables, la Corte atribuyó responsabilidad al Estado sin tener pruebas directas de la implicación de agentes del Estado.²⁴⁶ De igual manera, la Comisión también siguió este análisis para establecer la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana.²⁴⁷

En otros casos, la Corte y la Comisión han aplicado un enfoque alternativo de traslado de carga cuando una persona bajo el control absoluto de agentes del Estado afirma que fue sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La carga de la prueba de que la víctima no fue sometida a un trato prohibido mientras estaba bajo su custodia se traslada al Estado. Si el Estado no satisface la carga, la Comisión y la Corte pueden declarar que se ha incurrido en violación del Artículo 5 de la Convención Americana.²⁴⁸ En *Juan*

245 *Ibid.*, párrs. 131 y 132.

246 *Ibid.*, párr. 126; *Niños de la calle*, *supra* nota 27, párr. 167; *Fairén-Garbi*, *supra* nota 187, párr. 129; *Godínez Cruz*, *supra* nota 187, párr. 132.

247 *Domingo Morales y Rafael Sánchez et al.*, Caso 10.626, *Pedro Tau Cac*, Caso 10.627, *José María Ixcaya Pixtay* y otros, Caso 11.198(A), *Catalino Chochoy y otros*, Caso 10.799, *Juan Galicia Hernández et al.*, Caso 10.751, *Antulio Delgado c. Guatemala*, Caso 10.901, Informe 59/01, Comisión I.D.H., Informe Anual 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 Rev (2000).

248 *Bulacio c. Argentina*, Sentencia 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 127; *Remigio Domingo Morales et al.*, *supra* nota 247, párr. 136; *Joaquín Ortega c. Guatemala*, Caso 10.586, Informe 39/00, Comisión I.D.H., Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 6 Rev. (1999), párrs. 253 y 254.

Humberto Sánchez c. Honduras, la Corte concluyó que había habido violación del derecho a no ser torturado:

[Y]a que en las condiciones en que fueron encontrados sus restos mortales permiten inferir que éste fue objeto de severas torturas por parte de sus captores. Sobre el particular, el Tribunal destaca que, en la noche del 11 de julio de 1992 antes de ser aprehendido por los militares el señor Juan Humberto Sánchez se encontraba en condiciones físicas normales, en razón de lo cual debería ser el Estado el que explique razonablemente lo sucedido a aquél. A la fecha de la presente Sentencia el Estado no ha proporcionado una explicación razonable de cómo y por qué apareció el cadáver del señor Juan Humberto Sánchez en las condiciones descritas, configurándose así una violación del artículo 5 de la Convención Americana.²⁴⁹

2.4.4 Presentación de pruebas y determinación de los hechos

De conformidad con el Artículo 44 del Reglamento de la Corte, las partes deben indicar en sus solicitudes iniciales las pruebas que van a presentar durante el proceso.²⁵⁰ Por lo tanto, a excepción de casos de fuerza mayor o hechos supervinientes, cualquier prueba presentada después de las solicitudes iniciales por escrito será rechazada por la Corte.²⁵¹

En lo que respecta a la presentación de las pruebas, la Corte ha establecido que sus procedimientos no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos nacionales. Por tanto, «la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes».²⁵²

Por otro lado, la Comisión y la Corte pueden hacer uso de cualquier recurso que se estime necesario para la consideración del caso. La Comisión puede iniciar una investigación *in loco* de los hechos alegados para reunir información adicional. En la práctica, es muy importante el consentimiento del Estado para realizar dicha visita. Asimismo, el Artículo 45 de su Reglamento otorga a la Corte amplios poderes para reunir *motu proprio* cualquier prueba adicional que considere necesaria.²⁵³ Dentro de esos poderes, la Corte puede oír a testigos o

249 *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Sentencia 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 100.

250 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 44.

251 *Ibid.*

252 *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Sentencia 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 93; *Gómez Paquiyauri c. Perú*, Sentencia 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 41.

253 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 45.

testigos periciales, requerir que las partes aporten ciertas pruebas, requerir un informe o la opinión de una tercera parte o comisionar a sus propios jueces que celebren audiencias en la sede de la Corte o en otra parte.²⁵⁴ El Reglamento también otorga a la Corte el poder de conferir efecto jurídico a las pruebas reunidas adecuadamente durante el procedimiento ante la Comisión.²⁵⁵

2.5 Confidencialidad y publicación

2.5.1 ¿Es el proceso confidencial?

Las sesiones de la Comisión tienen carácter reservado a no ser que la Comisión autorice a terceras partes a estar presentes (con el consentimiento de las partes, cuando la sesión de la Comisión es una audiencia.)²⁵⁶ La Secretaría Ejecutiva de la Comisión redactará actas resumidas de cada sesión. En dichas actas constarán la fecha y hora de la sesión, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones tomadas y cualquier declaración que haya hecho un miembro expresamente para que conste en acta.

No obstante, las partes pueden hacer públicas las diligencias de la Comisión en un caso mediante comunicados de prensa, conferencias u otros métodos.

2.5.2 ¿Se hacen públicas las conclusiones?

Los informes de la Comisión y la Corte se hacen públicos y figuran en Internet y en los Informes Anuales de la OEA. La Corte y la Comisión adoptan diversas resoluciones en sus procedimientos. Las decisiones de admisibilidad se publican en la página web de la Comisión (www.cidh.org) inmediatamente después de que la Comisión las adopte. Además, la Comisión incluye estos informes en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Dicho Informe también detalla las medidas cautelares otorgadas o ampliadas.

Asimismo, existe la posibilidad de que las partes alcancen una solución amistosa. Es estos casos, la Comisión redactará un informe que contenga una exposición de los hechos y la solución acordada. Dicho informe será remitido al peticionario, a los Estados y al Secretario General de la OEA para que sea publicado. Si las partes no alcanzan una solución amistosa, la Comisión redactará también un informe que exponga los hechos y las conclusiones de la Comisión. Si este informe no representa el acuerdo unánime de los miembros

254 *Ibid.*

255 *Ibid.*, art. 44(2)

256 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 14(3).

de la Comisión, cada miembro puede adjuntar su voto razonado. De igual forma se adjuntarán las declaraciones orales y escritas formuladas por las partes si así es solicitado. El informe será transmitido al Estado interesado. Toda la información relativa a un intento fallido de solución amistosa permanecerá confidencial. Si la Comisión remite el caso a la Corte, dicha información no será presentada. Esto permite que las partes discutan libremente las posibles vías para alcanzar un acuerdo amistoso sin temor a perjudicar su posición más tarde en el proceso si no alcanzan un acuerdo amistoso para el caso.

Después de que un acuerdo amistoso haya fracasado, la Comisión tiene seis meses para realizar el llamado informe del «Artículo 50», que es una decisión sobre el fondo del caso transmitido solamente al Estado, no a los peticionarios. La Comisión establecerá un periodo de tiempo dentro del cual el Estado deberá cumplir con la decisión. Una vez que el plazo haya vencido, la Comisión decidirá si el Estado ha adoptado las medidas adecuadas y si remitirá el caso a la Corte o publicará su informe final, conocido como informe del «Artículo 51». La Comisión publica este informe en su página web y su Informe Anual.

2.6 Ayudas y protección

2.6.1 ¿Es obligatorio tener representación legal?

Aunque no es obligatorio tener representación legal, es recomendable que los peticionarios cuenten con la asistencia de un abogado o una organización no gubernamental con experiencia en derechos humanos.²⁵⁷ Debido a un cambio en el clima político del hemisferio y a recientes reformas en el sistema, el procedimiento ante la Comisión es más parecido a los procedimientos judiciales. Las peticiones interpuestas ante la Comisión implican sofisticadas cuestiones legales, razón por la cual la asistencia de un abogado aumenta las probabilidades de éxito.

2.6.2 ¿Hay ayudas económicas disponibles?

Ni la Comisión ni la Corte disponen de un sistema de asistencia letrada. Es importante asegurarse los fondos necesarios para poder litigar el caso adecuadamente ante la Comisión y la Corte. Las costas que se generan durante el litigio incluyen, entre otros, el coste de llevar a testigos claves a las audiencias y

²⁵⁷ *Ibid.*, art. 23 (el cual establece que « el peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión»).

presentar alegaciones orales ante la Comisión o la Corte. Para compensar estos gastos, los peticionarios pueden solicitar donaciones o buscar la asistencia de una organización no gubernamental interesada en hacerse cargo de un caso cuyo contenido encaja dentro de su mandato.

Es importante tener presente que la Corte Interamericana, en la fase de reparaciones, impondrá el pago de las costas incurridas por los peticionarios durante el litigio, tanto a escala nacional como internacional.

2.6.3 ¿Se proporcionan medidas de protección a los peticionarios y a los testigos?

Hay medidas disponibles para la protección de los peticionarios y los testigos. Cuando se presenta la queja, el peticionario deberá declarar si desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.²⁵⁸ Si una de las partes desea que se mantenga confidencial la identidad de uno de los testigos, debe declararlo en la solicitud de audiencia. Cuando sea necesario, la Comisión ocultará la identidad del testigo en aras de su protección.²⁵⁹

Asimismo, de conformidad con el Artículo 61 del Reglamento de la Comisión, el Estado en cuestión deberá otorgar las garantías necesarias a todo aquel que comparezca en una audiencia o que, en el transcurso de una audiencia, presente información, testimonio o pruebas de cualquier tipo a la Comisión.²⁶⁰ El Estado no puede iniciar acciones judiciales contra los testigos o peritos, o tomar represalias contra ellos o sus familias en razón de las declaraciones o dictámenes periciales presentados ante la Comisión.²⁶¹

En lo que respecta a los testigos ante la Corte Interamericana, el Artículo 51 del Reglamento de la Corte explica que el Estado se abstendrá de abrir diligencias judiciales contra testigos o testigos periciales o de presionar ilegalmente a éstos o a sus familias por cuenta de las declaraciones u opiniones vertidas ante la Corte.²⁶²

Además, tanto la Comisión como la Corte pueden adoptar medidas provisionales de protección, las cuales son discutidas en la siguiente sección. Se pueden

258 *Ibid.*, art. 28(b).

259 *Ibid.*, arts. 62(3), 63(8) y 73.

260 *Ibid.*, art. 61.

261 *Ibid.*

262 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 51.

solicitar tales medidas para proteger a los peticionarios, a los testigos, a la propia víctima o a su familia.

2.7 Medidas cautelares y provisionales²⁶³

Las *medidas cautelares* son medidas provisionales para la prevención de daños irreparables a las personas, que están disponibles durante la tramitación de un caso. La Comisión puede solicitar que un Estado adopte medidas cautelares «en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible».²⁶⁴ Entre los ejemplos de situaciones de gravedad y urgencia que representan un riesgo inminente para la vida y la seguridad figuran las amenazas de muerte, las condenas a muerte ilegales, el riesgo de tortura, las penas o tratos inhumanos o degradantes y el grave peligro derivado de ciertas condiciones de detención. La decisión de la Comisión de recomendar dichas medidas y su consiguiente adopción por parte del Estado no constituirá prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.²⁶⁵

La Comisión puede asimismo solicitar a la Corte la adopción de *medidas provisionales* en casos de urgencia, como se explica a continuación.²⁶⁶ Las medidas provisionales requeridas a la Corte están destinadas generalmente a la protección de la víctima, su familia, los testigos u otras personas implicadas en el caso.

263 Varios términos son utilizados en los instrumentos internacionales para designar estas medidas, incluyendo «medidas provisionales», «medidas preventivas» o «medidas conservatorias». Los instrumentos interamericanos se refieren a este tipo de medidas adoptadas por la Comisión como «medidas cautelares» y a las de la Corte como «medidas provisionales».

264 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 25.

265 *Ibid.*, art. 25(4).

266 *Ibid.*, art. 74.

Cuadro 3: *Ejemplo de las medidas cautelares*

El 14 de octubre de 2004, la Comisión IDH aprobó medidas cautelares a favor de **Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y otros miembros de la Asociación Caucana de Desplazados del Naya (ASOCAIDENA)**, la cual, desde diciembre de 2003, reunía a 70 familias de desplazados de ascendencia africana, pueblos indígenas y colonos que sobrevivieron a la masacre perpetrada el 12 de abril de 2001 en el Alto Naya. La información disponible indica que los miembros de ASOCAIDENA —ahora reubicados en La Laguna, Timbío, Departamento del Cauca— han sido blanco de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de miembros de grupos paramilitares que operan en la zona y que el 30 de septiembre de 2004 Holmes Enrique Fernández y Jorge Salazar recibieron un ultimátum por parte de grupos paramilitares, indicando que había llegado la hora de ajustar cuentas con los líderes de la asociación por su actividad en la zona del Alto Naya. En vista de la situación de los beneficiarios la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y demás miembros de ASOCAIDENA e informar sobre las acciones adoptadas con objeto de poner fin a los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa llevando un seguimiento a la situación de las personas protegidas.²⁶⁷

La Comisión puede adoptar medidas cautelares por iniciativa propia o a instancia del peticionario.²⁶⁸ El punto VII del formulario de denuncia de la Comisión²⁶⁹ solicita información del peticionario relativa a la necesidad de medidas cautelares:

« Indique si hay algún peligro para la vida, la integridad o la salud de la víctima. Explique si ha pedido ayuda a las autoridades, y cuál fue la respuesta.»

Las medidas cautelares se pueden solicitar junto con la denuncia o en cualquier estadio del proceso. Cuando un peticionario pide medidas cautelares, la Comisión registra la petición y la introduce en una base de datos. En la práctica, en un plazo de entre 24 y 48 horas se reúne un grupo de trabajo para evaluar la situación. Si la Comisión está en periodo de sesiones, decide si conceder

267 Comisión I.D.H., Informe anual de 2004, *supra* nota 48, Capítulo III.C.1, párr. 23.

268 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 25(1).

269 Ver el apartado 2.1.2, *supra*.

o no la solicitud. Si la Comisión no está reunida, el Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la petición. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.²⁷⁰

En 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los internos de la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza, Argentina, tras ser informada de que allí se habían producido 11 muertes.²⁷¹ También adoptó medidas cautelares en relación con la imposición obligatoria en juicio de la pena de muerte, métodos de ejecución y condiciones de detención en Barbados.²⁷² En otro caso se otorgaron medidas a favor de los miembros de pueblos indígenas brasileños cuyas vidas, seguridad personal y acceso a la tierra se hallaban en peligro inminente después del ataque de un grupo armado que se saldó con una muerte, una desaparición y la destrucción de 34 viviendas.²⁷³

270 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 25(2).

271 Comisión I.D.H., Informe anual de 2004, *supra* nota 48, Capítulo III.C.1., párr. 11.

272 *Ibid.*, Capítulo III.C.1., párr. 12.

273 *Ibid.*, Capítulo III.C.1., párr. 13.

Cuadro 4: *Petición de medidas cautelares*

Centro para los Derechos Constitucionales

Expediente: Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de los detenidos de Guantánamo.

El 25 de febrero de 2002, el Centro para los Derechos Constitucionales (*CCR, por sus siglas en inglés*), la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) de la Organización de Estados Americanos (OAS) que interviniese inmediatamente para proteger los derechos de aproximadamente 300 prisioneros de Al-Qaeda o talibanes detenidos por el Gobierno de Estados Unidos en Guantánamo, Cuba.

Los peticionarios solicitaron que se adoptasen las siguientes medidas cautelares: que los detenidos fuesen tratados como prisioneros de guerra y que se respetasen sus derechos humanos internacionales. Asimismo, no se debería someter a los detenidos a detención arbitraria o prolongada, incomunicación, interrogatorios ilegales o juicios ante comisiones militares en los que puedan ser condenados a muerte. Estos derechos aparecen delimitados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Comisión Interamericana está autorizada para emprender acciones inmediatas cuando exista amenaza de daños irreparables. Los Estados Unidos han negado a los detenidos las medidas de protección de los derechos humanos internacionales que les corresponden alegando que los detenidos no son prisioneros de guerra, sino «combatientes ilegales».

El 13 de marzo de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó a los Estados Unidos «que adoptara las medidas urgentes necesarias para que un tribunal competente determinara la situación jurídica de los detenidos de Bahía de Guantánamo».

El presidente de CCR y abogado Michael Ratner calificó la decisión de la OEA de «victoria para los defensores del estado de derecho y el debido proceso». También explicó que esta es la primera decisión de un tribunal internacional que básicamente establece que la Convención de Ginebra es aplicable y que hay que juzgar a los detenidos con tribunales competentes antes de negarles su estatuto de prisioneros de guerra. Instó a los Estados Unidos a responder activamente, estableciendo que si Estados Unidos no acataba las recomendaciones de la Comisión, se consideraría un acto ilegal y una violación de las obligaciones de Estados Unidos derivadas del tratado.

El 15 de abril de 2002, la Comisión IDH notificó al CCR que Estados Unidos había rechazado la decisión de la Comisión que solicitaba la adopción de medidas cautelares. El Gobierno argumentó que la Comisión IDH no tenía ni la competencia para

aplicar medidas cautelares ni el derecho a interpretar la Convención de Ginebra. Por otro lado, el CCR cree que Estados Unidos está obligado en virtud de la declaración de la Comisión. Aunque Estados Unidos no ha firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, es signatario de la Carta de la OEA y, por tanto, está obligado en virtud de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de la Carta. No obstante, en el pasado, Estados Unidos ha ignorado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, rechazó la resolución de la Corte que declaraba ilegal la pena de muerte para menores en Estados Unidos. Se celebró una audiencia sobre la posición del Gobierno en la Comisión IDH en octubre de 2002. La decisión está pendiente.

El 29 de julio de 2004, la Comisión IDH envió una misiva sugiriendo que Estados Unidos había contradicho declaraciones previas en las que afirmaba que adoptaría todas las medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia los detenidos en Guantánamo. La carta se envió en respuesta a una petición presentada por abogados del Centro de Derechos Constitucionales (CCR, por sus siglas en inglés) con sede en Nueva York en la que solicitaban una extensión de las medidas cautelares adoptadas previamente por la Comisión en relación a los detenidos de Guantánamo. En dicha petición, el CCR presentó ante la Comisión nuevas pruebas acerca de las condiciones y el trato a los que Estados Unidos somete a los detenidos en Guantánamo y en otros lugares.

En su último intercambio de correspondencia con Estados Unidos, en el que se citan los informes jurídicos del Gobierno estadounidense sobre el posible uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el interrogatorio de los detenidos, la Comisión reprendió al Gobierno de Bush por la existencia de lagunas en la información. La carta de la Comisión dice así:

Esta información parece contradecir las garantías que el Gobierno de su Excelencia había ofrecido previamente a la Comisión de que es parte de la política de Estados Unidos el tratar a todos los detenidos y desarrollar todos los interrogatorios, donde quiera que ocurran, de forma coherente con el compromiso de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión también expresó su incesante preocupación por el estatuto jurídico de los detenidos y sus dudas sobre la legitimidad de los tribunales militares previstos. La Comisión sostuvo que Estados Unidos no está protegiendo de forma efectiva los derechos fundamentales que corresponden a los detenidos. El CCR afirma que la negativa de Estados Unidos a cumplir con las peticiones de la Comisión hasta la fecha es un ejemplo más del evidente desprecio que el Gobierno de Bush muestran hacia el Derecho Internacional y los organismos internacionales reguladores.

En diciembre de 2004, el Gobierno respondió a la Comisión, alegando de nuevo que la Comisión carece de competencia para imponer medidas cautelares a Estados Unidos, y añadió que no se habían agotado los recursos internos debido a los recursos de *habeas corpus* y diversos tribunales militares. El 22 de febrero de 2005, los

peticionarios presentaron su respuesta refutando la postura del Gobierno y pusieron al día a la Comisión con nueva información que había salido a la luz acerca del trato que el Gobierno de Estados Unidos estaba dispensando a los detenidos en Guantánamo y otros lugares. Los peticionarios solicitaron que la Comisión extendiese las medidas cautelares para impedir el uso de información obtenida por medio de tortura en los procesos en curso contra los detenidos. Los peticionarios también pidieron a la Comisión que reiterara su petición de julio de 2004 de que Estados Unidos investigase y procesara a los funcionarios de alto rango responsables de las torturas a los detenidos que estén bajo su autoridad y control. La Comisión celebró una audiencia el 3 de marzo de 2005.

Tras la solicitud de los peticionarios de que se extendiesen las medidas cautelares, la Comisión celebró otra audiencia el 20 de octubre de 2005. El 28 de octubre de 2005, la Comisión adoptó medidas solicitando que el Gobierno de Estados Unidos garantizase que los detenidos en Guantánamo no iban a ser trasladados a países donde hay motivos fundados para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura u otros maltratos. La Comisión también solicitó que Estados Unidos, de conformidad con el Derecho Internacional, no permitiese que se utilizase ninguna declaración obtenida mediante tortura en procesos judiciales. La Comisión reiteró su petición de que el Gobierno investigase y juzgase los casos de malos tratos y torturas, lo que, aclaró, no significa permitir que el Departamento de Defensa continúe investigando por su cuenta. Finalmente, la Comisión reiteró su exigencia a Estados Unidos de que un tribunal competente definiese el estatuto jurídico de los detenidos en Guantánamo, haciendo hincapié en el hecho de que los tribunales militares y los procedimientos de *habeas corpus* no han tenido en cuenta esta petición hasta la fecha.

El 12 de junio de 2006, la Comisión solicitó que Estados Unidos proporcionase información en un periodo de 10 días relativa a los recientes suicidios cometidos por tres detenidos en Guantánamo.²⁷⁴

274 Cortesía de Center for Constitutional Rights (CCR), disponible en http://www.ccr-ny.org/v2/legal/september_11th/sept11Article.asp?ObjID=71t0qaX9CP&Content=134. El equipo legal de CCR está compuesto por Maria LaHood, el abogado y presidente de CCR Michael Ratner y los abogados Anthony DiCaprio, Beth Stephens y Judith Chomsky. Cynthia Soohoo, también abogada, fue signataria en nombre de Columbia Human Rights Clinic y Richard Wilson de la International Human Rights Clinic del Washington College of Law de la American University). Para leer la petición de medidas cautelares del CCR, ver apéndice N° 18 (ver sitio de internet www.omct.org)

Las medidas cautelares tienen autoridad jurídica suficiente para obligar al Estado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que ocurra un daño irreparable.²⁷⁵ Además, si un Estado que ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte no adopta tales medidas, «la Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, incluso en casos que no han sido sometidos aún a consideración de la Corte».²⁷⁶

En casos pendientes ante la Corte, ésta podrá ordenar medidas provisionales a instancia de parte o de oficio, con el propósito de evitar daños irreparables a las personas.²⁷⁷ El Artículo 25(4) del Reglamento de la Corte establece que:

La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.²⁷⁸

275 La lógica en que reposa esta noción es similar a aquella que se aplica al carácter obligatorio de las recomendaciones de la Comisión (*ver* Sección 1.2.3 (c), *supra*).

276 Reglamento de la Comisión, *supra* nota 39, art. 74(1). La Comisión no puede, sin embargo, remitir tal petición a la Corte en procesos contra Estados que no han ratificado la Convención Americana o no han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte.

277 Reglamento de la Corte, *supra* nota 126, art. 25(1).

278 *Ibid.*, art. 25(4).

